



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 251.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento, que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio circular núm. 69.837, de fecha 3 del actual, ha dictado para la tramitación de altas y bajas en cartillas de racionamiento familiares y colectivas que se produzcan con motivo del veraneo o traslado a estaciones balnearias las normas siguientes:

Toda persona que vaya a establecerse en una estación veraniega o balnearia y desee causar alta en el racionamiento de una cartilla familiar o colectiva, nominalmente, deberá proveerse del certificado de baja, expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes del punto de origen; certificado de baja que deberán igualmente solicitar y obtener quienes vayan a disfrutar ración con cargo a la parte numérica (entiéndase parte de residencia accidental) de una colectividad por tiempo de veinticinco o más días.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes conservarán en depósito las cartillas recogidas por las causas expresadas, para reintegrárselas a los interesados a su regreso, previa la necesidad de acreditar la baja de la localidad veraniega o balnearia.

Cuando por virtud del veraneo o traslado a estación balnearia, se disgregue una familia, las cartillas de racionamiento que se entreguen, tanto a la parte de familia que queda en su habitual residencia, como a la que se ausenta en el punto de destino, se clasificarán en la misma categoría que tuvieran reunidos todos los componentes de ella.

Esta categoría la concederá la Delegación de punto de destino por lo que conste en el certificado de baja que debe presentársele.

Soria 11 de Junio de 1942.

1497. El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 252.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 70.313 de fecha 5 de los corrientes, que el Excmo. señor Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Secretaría general Técnica del indicado Ministerio y previo informe del Sindicato Nacional Textil, ha resuelto autorizar los siguientes precios máximos para las calidades de hilados de seda que se indican:

Títulos 10/12, calidades: Exquis, 201'62 pesetas; Gran Exquis tejidos, 206'62 id.; Gran Exquis géneros de punto, 211'62 id.

Títulos 13/15 y 32/34, calidades: Extra, 194'37 pesetas; Exquis, 197'62 id.; Gran Exquis tejidos, 201'62 id.; Gran Exquis géneros de punto, 206'62 idem.

Títulos 16/18 y 20/22, calidades: Extra, 191'87 pesetas; Exquis, 195'12 id.; Gran Exquis tejidos, 199'12 id.; Gran Exquis géneros de punto, 204'12 idem.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 9 de Junio de 1942.

1492. El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 253.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director de Consumo y Racionamiento de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal número 69.520 de fecha 1.º de los corrientes, comunica a esta Delegación que, por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha adoptado la resolución siguiente, relativa a precios de vidrio hueco:

«Estudiado por la oficina de precios de este Ministerio el expediente incoado a instancia de varios industriales fabricantes de vidrio hueco, esta Secretaría general Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con el informe de la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos, ha resuelto autorizar los siguientes precios de venta:

ARTICULOS DE ALUMBRADO

| Bolas mate claro — Diámetro | Por 100 piezas mateadas con arena — Pesetas | Por 100 piezas mateadas con ácido — Pesetas |
|-----------------------------------|---|---|
| Hasta 140..... | 226 87 | 237 46 |
| » 160..... | 242 | 254 10 |
| » 180..... | 279 81 | 293 42 |
| » 200..... | 378 12 | 396 27 |

| BOLAS OPAL | Diámetro | Graipa | Por 100 piezas — Pesetas |
|------------------------|----------|--------|--------------------------------|
| Con ribete de 105 mm.. | 500 | » | 10.977 72 |
| » » de 120 » .. | 470 | » | 8.415 55 |
| » graipa | 440 | 240 | 5.854 88 |
| » » | 400 | 155 | 2.719 47 |
| » » | 400 | 125 | 2.719 47 |
| » » | 350 | 130 | 2.243 03 |
| » » | 350 | 125 | 2.243 03 |
| » » | 350 | 80 | 2.243 03 |
| » » | 330 | 125 | 2.147 75 |
| » » | 300 | 150 | 1.371 83 |
| » » | 300 | 125 | 1.371 83 |
| » » | 300 | 120 | 1.371 83 |
| » » | 270 | 60 | 1.143 45 |
| » » | 250 | 150 | 915 06 |
| » » | 250 | 125 | 915 06 |
| » » | 250 | 100 | 915 06 |
| » » | 220 | 100 | 762 30 |
| » » | 200 | 100 | 547 52 |
| » » | 200 | 90 | 547 52 |
| » » | 200 | 80 | 547 52 |
| » » | 190 | 100 | 488 53 |
| » » | 190 | 85 | 488 53 |
| » » | 180 | 100 | 426 52 |
| » » | 180 | 90 | 426 52 |
| » » | 180 | 80 | 426 52 |
| » » | 160 | 100 | 305 52 |
| » » | 160 | 90 | 305 52 |
| » » | 160 | 80 | 305 52 |
| » » | 140 | 100 | 243 51 |
| » » | 140 | 90 | 243 51 |
| » » | 140 | 80 | 243 51 |
| » » | 120 | 80 | 198 13 |
| » » | 100 | » | 152 76 |
| » » | 80 | » | 121 |

SERVICIO DE MESA

| Vasos prensa faceta baja | Altura — Milímetros | Por 100 piezas — Pesetas |
|--------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| De | 123 | 136 12 |
| » | 114 | 108 90 |
| » | 105 | 96 80 |
| » | 97 | 78 65 |
| » | 89 | 68 57 |
| » | 81 | 60 50 |
| » | 74 | 54 45 |
| » | 67 | 49 91 |
| » | 61 | 45 37 |
| » | 56 | 40 83 |

| JARRAS | Cabida | Por 100 piezas — Pesetas |
|----------|--------|--------------------------------|
| De | 2.000 | 378 12 |
| » | 1.500 | 272 25 |
| » | 1.000 | 181 50 |
| » | 500 | 136 12 |

| Vasos finos cónicos soplados | Altura — Milímetros | Por 100 piezas — Pesetas |
|------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| De | 133 | 81 67 |
| » | 120 | 68 06 |
| » | 110 | 57 47 |
| » | 100 | 49 91 |
| » | 92 | 43 86 |
| » | 82 | 39 32 |
| » | 74 | 34 78 |
| » | 65 | 31 76 |
| » | 57 | 28 73 |
| » | 50 | 27 22 |
| » | 42 | 27 22 |

| Copas semifuertes cortadas a gas para café, vermout, absenta y licor | Número | Por 100 piezas — Pesetas |
|--|--------|--------------------------------|
| De | 1 | 166 37 |
| » | 2 | 136 12 |
| » | 3 | 127 05 |
| » | 4 | 117 97 |
| » | 5 | 108 90 |
| » | 6 | 99 82 |
| » | 7 | 93 77 |
| » | 8 | 87 72 |

FRASQUERIA

| Cabida en gramos | Redondos fijos boca estrecha cets. | Redondos boca ancha, fijos |
|------------------|------------------------------------|----------------------------|
| 2, | 16 63 | 16 63 |
| 4 | 16 63 | 16 63 |
| 8 | 17 39 | 18 15 |
| 15 | 18 15 | 19 66 |
| 24 | 20 41 | 20 41 |
| 30 | 21 17 | 21 93 |
| 45 | 21 93 | 23 44 |
| 60 | 23 44 | 24 20 |
| 90 | 24 20 | 24 95 |
| 125 | 24 95 | 26 46 |
| 150 | 28 73 | 31 |
| 180 | 31 | 32 51 |
| 210 | 35 54 | 39 32 |
| 250 | 39 32 | 43 10 |
| 300 | 46 88 | 51 42 |
| 375 | 58 98 | 65 03 |
| 500 | 71 08 | 77 13 |

DISCOS PARA FAROS, EN MEDIO CRISTAL SIN PULIR

| MILIMETROS | Por 100 piezas |
|------------|----------------|
| | Pesetas |
| 75..... | 378 12 |
| 100..... | 453 75 |
| 135..... | 680 62 |
| 212..... | 1.890 62 |

GLOBOS PARA PESCA ERMES Y THERMICUS

| MILIMETROS | Por 100 piezas |
|------------|----------------|
| | Piezas |
| 465..... | 7.786 35 |
| 360..... | 2.994 75 |
| 320..... | 1.996 50 |
| 276..... | 1.663 75 |
| 245..... | 1.663 75 |
| 207..... | 998 25 |
| 183..... | 680 62 |
| 115..... | 302 20 |

BOLAS FLOTADORAS PARA PESCAR, VERDES

| CENTIMETROS | Por 100 piezas |
|-------------|----------------|
| | Pesetas |
| 12..... | 83 18 |
| 13..... | 90 75 |
| 14..... | 98 31 |

Los artículos reseñados anteriormente, no podrán ser objeto de tallado, deacrado, adorno, ni manipulación de clase alguna que pueda alterar su precio.

Los precios máximos de venta que se fijan en la presente resolución se entederán en fábrica y sobre vehículo de transporte. Los gastos de embalaje y transporte serán de cuenta del comprador y deberán ser propuestos por las Juntas provinciales de Precios para su aprobación por la Comisión general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en su circular núm. 265.

Los precios de venta de los artículos de frasería blanca, servicio de mesa y los artículos de alumbrado, con excepción de las ampollas para lámparas de incandescencia, que no figuran en las relaciones anteriores, serán los que los industriales determinen, los cuales deberán ser señalados en cada artículo, conforme dispone la orden de 15 de Mayo de 1939. (B. O. núm. 144.)

Los precios máximos de venta al público de los artículos objeto de la presente resolución, serán los que resulten de sumar al precio de venta en fábrica los gastos de embalaje y transportes y los tantos por cientos que se fijan a continuación, en los cuales están incluidos los beneficios de los intermediarios, cualquiera que sea su clase y número.

FRASQUERIA

Artículos sometidos a precios de tasa, 28 por 100.

Artículos de precio libre, 35 por 100.

SERVICIO DE MESA

Artículos sometidos a precio de tasa, 28 por 100.

Artículos de vidrio hueco, servicio de mesa comprendido en tarifa reguladora, es decir, liso, sin tallar ni decorar, 35 por 100.

Los demás artículos del servicio de mesa, 60 por 100.

ARTICULOS DE ALUMBRADO

Artículos sometidos a precio de tasa, 28 por 100.

Idem de precio libre, 60 por 100.

Discos para faros, globos para pesca y bolas flotadoras, 28 por 100.

Lás fábricas que por producir artículos de precios libres dejen desatendidos los pedidos de artículos cuyo precio máximo de venta se fija en la presente resolución, serán sancionados con la supresión de su cupo de combustible.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento

Soria 8 de Junio de 1942.

El Gobernador,

1458

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 254.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 71.354, de fecha 8 del actual, que a partir de la fecha de la presente resolución, los precios máximos de venta sobre vagón origen, incluido el importe del envase, de todas las aguas minerales de régimen y de mesa, quedarán unificados en la siguiente forma:

Botella de un litro, 2'50 pesetas; de tres cuartos de id., 2'25 id.; de medio id., 1'85 id.; botellín a llenar, 1'25 y 1'40 id.

Sobre estos precios se harán los descuentos usuales para comerciantes mayoristas.

Todos los propietarios de manantiales de aguas minerales quedan obligados a señalar en sus etiquetas los precios anteriores de venta sobre vagón origen, así como también las cantidades siguientes que habrán de reintegrar al público por cada envase deyuelto en buenas condiciones:

Botella de litro, 0'70 pesetas; de tres cuartos

de id., 0'60 id.; de medio id., 0'50 id.; botellín a llenar, 0'40 y 0'30 id.

Los precios de venta al público que como máximo señalarán todos los vendedores en una etiqueta suplementaria, serán los que apruebe la Comisaría general a propuesta de la Junta provincial de Precios, incrementando únicamente a los precios sobre vagón origen establecidos en el apartado anterior, los gastos justificados que se produzcan por portes o fletes, hasta domicilio del vendedor y los siguientes beneficios comerciales para detallistas:

Botella de un litro, 0'30 pesetas; de tres cuartos de id., 0'25 id.; de medio id., 0'20 id.; bote-llín a llenar, 0'15 y 0'25 id.

Dentro del plazo máximo de tres meses ha- brán de ser liquidadas todas las existencias de aguas minerales, tanto en poder de mayoristas como de detallistas, señaladas con los precios an- teriormente autorizados por este Ministerio.

Lo que se hace público para general conoci- miento y exacto cumplimiento.

Soria 10 de Junio de 1942.

1496 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 255.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento de la Comisaría general de Abas- tecimientos y Transportes, comunica a esta De- legación, en telegrama oficial postal núm. 72.559 de fecha 10 del actual, que por la Secretaría ge- neral Técnica del Ministerio de Industria y Co- mercio, se ha resuelto autorizar provisionalmen- te, en tanto se resuelve por dicho Ministerio la propuesta general del Sindicato Nacional del Me- tal, relativa a los precios de productos siderúr- gicos transformados, a los fabricantes de ejes for- jados con sus bujes una elevación del 56 por 100 sobre los precios netos a que facturaban los men- cionados ejes forjados con sus bujes en el año de 1936.

Lo que se hace público para general conoci- miento y exacto cumplimiento.

Soria 12 de Junio de 1942.

1494 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 256.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento de la Comisaría general de Abas- tecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 70.912 de fecha 6 de los corrientes, comunica a esta Delegación, que teniendo cono-

cimiento en la mencionada Dirección que por no poder efectuarse las facturaciones de salazón de pescados con normalidad, los fabricantes temen no poder dar salida a las existencias que poseen, antes del plazo señalado por la orden ministerial del día 13 del pasado, por lo que, el precio que deberá aplicarse dependerá de la fecha en que fué realizada la venta de las citadas conservas, aplicándose la tarifa anterior a la expresada or- den en las operaciones contratadas antes del día 15 de los corrientes y la que preceptúa dicha dis- posición, cuando la operación de venta se realice con posterioridad a la indicada fecha.

Lo que se hace público para general conoci- miento y exacto cumplimiento.

Soria 9 de Junio de 1942.

1491 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 257.

El Sr. Comandante de puesto de la Guardia civil de esta capital, me participa que el día 3 del actual le desapareció al vecino de Toledillo, Estanislao Ramón García, un mulo de 10 años, castaño oscuro, de regular alzada, herrado de las cuatro extremidades, con una nube en el ojo de- recho.

Lo que se hace público por medio de este pe- riódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referido semoviente, lo co- muniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 13 de Junio de 1942.

1501 El Gobernador
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
166.—Derechos de inserción 3 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 258.

Según me comunica el Alcalde de Castillejo de Robledo, se halla recogida en dicha localidad una res mular, de unos diez años, alzada 1'25 metros, pelo negro, con una rozadura en el lomo, sin hierro alguno.

Lo que se hace público por medio de este pe- riódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a reco- gerla, dentro del plazo de quince días; advirtien- do que una vez transcurrido este plazo, se proce- derá por la Alcaldía de Castillejo a la venta en pública subasta de la referida mula, en la forma que determina el vigente reglamento para la ad- ministración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 13 de Junio de 1942.

1502 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
167.—Derechos de inserción 4 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 259.

Según me comunica el Alcalde de Puebla de Eca, se halla recogido en dicha localidad un macho, pelo moreno, estatura o alzada de unas cinco cuartas, sin herrar de las cuatro extremidades, tiene una rozadura en el cuello.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Puebla de Eca a la venta en pública subasta del referido mucho, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 13 de Junio de 1942.

1503 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
168.—Derechos de inserción 4 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 260.

Según me comunica el Alcalde de Navalcaballo, se halla recogida en dicha localidad una oveja merina con su cria, aguzada la oreja derecha y muesca atrás, tintada de colorado en el lomo atrás.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Navalcaballo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 13 de Junio de 1942.

1504 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
169.—Derechos de inserción 4 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La práctica del tiempo transcurrido desde la publicación, el año de mil ochocientos sesenta, de las vigentes ordenanzas de Farmacia, ha venido a demostrar que el propósito de tutela y protección a las viudas y huérfanos de Farmacéuticos que inspiró el artículo veintitrés de las mismas, al concederles los derechos que en él se establecen cuando resulten herederos de la oficina de Farmacia del causante, ha originado un privi-

legio que en la mayoría de los casos significa verdadero perjuicio para los supuestos beneficiarios y en muchas ocasiones peligro real para la ética de la profesión.

Ello aconseja, con respeto de los derechos adquiridos, la abrogación del mencionado precepto, creando al propio tiempo una Institución benéfica que atienda más adecuadamente su finalidad tuitiva de los huérfanos de la clase farmacéutica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el «Colegio de huérfanos de Farmacéuticos» como Institución de finalidad benéfica, que asumirá el cuidado de los huérfanos de la clase farmacéutica que tengan derecho a ello.

Artículo segundo. Se aprueba el reglamento que a continuación se inserta, por el cual habrá de regirse la constitución y funcionamiento del referido Colegio.

Artículo tercero. A partir del día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres quedan suprimidos los beneficios consignados en el artículo veintitrés de las vigentes ordenanzas de Farmacia, respetándose los derechos adquiridos por las viudas e hijos menores de Farmacéuticos que los disfrutaren en la actualidad o que puedan adquirirlos y disfrutarlos por fallecimiento de sus causahabientes hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, inclusive.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación.—VALENTIN GALARZA MORANTE.

REGLAMENTO
del Colegio de huérfanos de Farmacéuticos

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de la Institución

Artículo 1.º Con la denominación de Colegio de huérfanos de Farmacéuticos se crea una Institución de carácter benéfico docente en la que serán admitidos los huérfanos de uno y otro sexo de los Farmacéuticos asociados, para su sostenimiento y educación, con el fin de facilitarles los medios de un porvenir decoroso. Asimismo tendrán acogida los hijos de los Farmacéuticos asociados que se inutilizaran para el ejercicio de la profesión.

Art. 2.º El domicilio del Colegio habrá de radicarse en Madrid, y realizará, siempre bajo la

dirección del Ministerio de la Gobernación, los siguientes fines;

Mantener y educar a los huérfanos de uno y otro sexo acogidos a los beneficios de la Institución, estableciendo cuantas secciones o funciones sirvan de complemento a la educación pedagógica, con fines científicos, artísticos, literarios, industriales, comerciales, etc.

Abonar pensiones a los huérfanos menores de ocho años a quienes corresponda el ingreso y no tengan plaza en él.

Igualmente ampliará, cuando los fondos lo permitan, cuantas mejoras y proyectos crea necesarios para beneficiar la situación de los huérfanos.

Art. 3.º El Colegio de huérfanos de Farmacéuticos, como organización benéfico-docente, quedará bajo la protección del Estado español, que velará por su perfecto funcionamiento en las mismas condiciones que lo viene realizando en otras organizaciones similares.

La Dirección general de Sanidad tendrá acción fiscalizadora sobre esta Institución, que ejercerá la Inspección general de Farmacia.

CAPITULO II

De los fondos de la Institución

Art. 4.º La Institución cuenta para sus fines con las aportaciones siguientes;

a) El importe de la recaudación que se efectúe por la venta del distintivo a este efecto creado, que obligatoriamente han de llevar todas las especialidades farmacéuticas cuyo precio de venta no sea inferior a cinco pesetas, sin que el coste de ese distintivo grave en forma alguna sobre el precio de venta al público.

b) El importe del 50 por 100 de los sellos de régimen interior que se fijen en los documentos tramitados por los Colegios.

c) Las subvenciones oficiales que puedan otorgarse, socios protectores, donativos de entidades o particulares y cualquier otro no previsto en esta enumeración que, a juicio del Patronato, sea admisible.

d) El 50 por 100 del importe de las sanciones impuestas a los Farmacéuticos por los Colegios.

e) Las cuotas de derrama en caso preciso, acordadas por el Patronato del «Colegio de huérfanos de Farmacéuticos».

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a), todos los preparadores de especialidades farmacéuticas quedan obligados a colocar este distintivo sobre cada ejemplar destinado a la venta, quedando autorizado a cargar en sus facturas el importe estricto pagado por es-

te concepto, que será de cinco céntimos por unidad.

Asimismo los mayoristas o entidades distribuidoras cargarán este importe al Farmacéutico con oficina de Farmacia, el cual bajo ningún concepto podrá aumentarlo al precio fijado de venta al público.

Estos distintivos serán adquiridos al contado en los Colegios Farmacéuticos provinciales e inutilizados con el sello del preparador respectivo.

Pasados treinta días de la publicación de este decreto, ningún productor efectuará ventas de especialidades afectadas por el mismo que no lleven el distintivo del Colegio de huérfanos, y en este mismo plazo las entidades distribuidoras no podrán aceptar ninguna expedición que carezca de este requisito, quedando obligados a dar cuenta de cualquier infracción a las autoridades farmacéuticas.

Transcurridos dos meses, las oficinas de Farmacia no podrán dispensar ninguna especialidad afectada por este decreto sin adherir a la misma dicho distintivo.

Art. 5.º Los fondos estarán depositados en el Banco de España, en cuenta corriente a nombre de «Colegio de huérfanos de Farmacéuticos», de la que se podrán extraer mediante la firma del Tesorero y del Administrador conjuntamente, teniendo este último una cantidad para las necesidades más perentorias.

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

PALENCIA

Gracia Expósito, José María de; que indistintamente usa el nombre también de Rufino de la Cruz Gonzalez, de 19 años de edad, hijo de padres desconocidos, natural de la casa cuna de Zaragoza, hojalatero, soltero y sin domicilio.

López Pardo-Rafael, de 19 años de edad, hijo de Antonio y Elisa, soltero, hojalatero, natural de Soria y sin domicilio.

López Pardo-Aurelio, de 23 años de edad, casado, natural de Burgos y sin domicilio fijo, hijo de Antonio y Elisa, todos en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser reducidos a prisión en la de este partido y responder de los cargos que se les hacen en sumario núm. 16 de 1941 por robo de bicicletas y aves; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Dado en Palencia a 11 de Junio de 1942.—(ilegible).—El Secretario, Hipólito Codesido. 1487

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

RELACION de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales que se anuncian para su provisión en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de 11 de Abril de 1941 (*Boletín oficial* de 14 del mismo mes)

| Partidos | Forma de provisión | Categoría | Dotación — Pesetas | Municipios que integran el partido | Familias en la beneficencia | Censo de población |
|--------------------------------|--------------------|-----------------|--------------------|---|-----------------------------|--------------------|
| <i>Provincia de Cáceres</i> | | | | | | |
| Abertura..... | Méritos..... | 4. ^a | 1.100 | Abertura..... | 25 | 1.244 |
| Alcollarín..... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Alcollarín..... | 52 | 927 |
| Aldeanueva del Camino | Idem..... | 2. ^a | 2.750 | Aldeanueva del Camino, Abadía, Casas del Monte, Gargantilla y Segura de Toro..... | 44 | 4.831 |
| Berzocana..... | Idem..... | 2. ^a | 2.200 | Berzocana, Cabañas del Castillo y Navezuelas..... | 157 | 4.438 |
| Cañamero..... | Idem..... | 4. ^a | 1.650 | Cañamero..... | 150 | 2.334 |
| Casatejada..... | Idem..... | 3. ^a | 1.650 | Casatejada, Majadas, Saucedilla y Toril..... | 250 | 2.975 |
| Castañar de Ibor..... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Castañar de Ibor y Navalvillar de Ibor..... | 67 | 1.945 |
| Cuacos..... | Antigüedad..... | 4. ^a | 1.100 | Cuacos..... | 60 | 1.229 |
| Descargamaría..... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Descargamaría y Robledillo de Gata..... | 27 | 1.377 |
| Eijas..... | Méritos..... | 4. ^a | 1.100 | Eijas..... | 200 | 1.772 |
| Escorial..... | Idem..... | 4. ^a | 1.650 | Escorial..... | 84 | 1.933 |
| García..... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | García..... | 100 | 2.044 |
| Guadalupe..... | Antigüedad..... | 2. ^a | 2.200 | Guadalupe..... | 200 | 3.507 |
| Erguijuela..... | Méritos..... | 4. ^a | 1.100 | Erguijuela y Conquista de la Sierra..... | 100 | 2.004 |
| Ibahernando..... | Oposición..... | 4. ^a | 1.100 | Ibahernando..... | 114 | 2.213 |
| Madroñera..... | Méritos..... | 2. ^a | 2.750 | Madroñera..... | 314 | 4.877 |
| Miajadas..... | Idem..... | 1. ^a | 2.750 | Miajadas..... | 411 | 7.607 |
| Montánchez..... | Idem..... | 2. ^a | 2.200 | Montánchez..... | » | 4.716 |
| Navalmoral de la Mata. | Antigüedad..... | 1. ^a | 2.750 | Navalmoral de la Mata, Belvis del Monroy, Millanes, Taraduela, Torvicoso y Valdehuncar..... | 300 | 7.735 |
| Robledillo de Trujillo .. | Méritos..... | 4. ^a | 1.100 | Robledillo de Trujillo..... | » | 2.036 |
| Serrejón..... | Antigüedad..... | 4. ^a | 1.100 | Serrejón..... | 100 | 1.251 |
| Torreolgaz..... | Méritos..... | 3. ^a | 1.650 | Torreolgaz y Torrequemada..... | 130 | 3.123 |
| Valverde del Fresno..... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Valverde del Fresno..... | 226 | 2.485 |
| Villamesías..... | Antigüedad..... | 4. ^a | 1.100 | Villamesías..... | 50 | 1.142 |
| Villar de Plasencia..... | Idem..... | 3. ^a | 1.650 | Villar de Plasencia, Jarilla y Oliva de Plasencia..... | 94 | 3.011 |
| <i>Provincia de Valladolid</i> | | | | | | |
| Aguilar de Campos..... | Méritos..... | 4. ^a | 1.100 | Aguilar de Campos y Villamuriel de Campos..... | 50 | 1.611 |
| Canalejas de Peñafiel... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Canalejas de Peñafiel..... | 28 | 866 |
| Casasola de Arión..... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Casasola de Arión y Pedrosa del Rey..... | 90 | 2.091 |
| Castrodeza..... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Castrodeza y Bamba..... | 52 | 1.691 |
| Corrales de Duero..... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Corrales de Duero, San Lorente y Valdearco..... | 21 | 1.250 |
| Fombellida..... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Fombellida y Torre..... | 30 | 810 |
| Medina de Rioseco..... | Antigüedad..... | 1. ^a | 2.750 | Medina de Rioseco, Moral de la Reina, Tamarid de Campos, Valdenebro de los Valles, Valverde de Campos y Villanueva de San Mancio..... | 392 | 8.037 |
| Mojados..... | Oposición..... | 3. ^a | 1.650 | Mojados y Megeces..... | 50 | 2.805 |
| Montemayor de Pinilla. | Méritos..... | 4. ^a | 2.500 | Montemayor de Pinilla y Campo Redondo..... | 56 | 1.950 |
| Muriel..... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Muriel..... | 36 | 700 |
| Nava del Rey..... | Idem..... | 1. ^a | 2.750 | Navas del Rey, Dos Caseríos y Villaverde de Medina..... | 350 | 6.375 |
| Palazuelo de Vedija.... | Antigüedad..... | 4. ^a | 1.100 | Palazuelo de Vedija y Berrueces. | 49 | 1.859 |
| Pesquera del Duero..... | Méritos..... | 3. ^a | 1.650 | Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba y Roñiras ... | 36 | 2.614 |
| Salvador de Zapardiel. | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Salvador de Zapardiel, Castellanos y San E. de Zapardiel (Avila)..... | » | 1.211 |
| San Miguel del Arroyo. | Idem..... | 1. ^a | 1.100 | San Miguel del Arroyo y Vitoria del Henar..... | 60 | 2.100 |

| Partidos | Forma de provisión | Categoría | Dotación — Pesetas | Municipios que integran el partido | Familias en la beneficencia | Censo de población |
|-------------------------|--------------------|-----------------|--------------------|--|-----------------------------|--------------------|
| Tordehumos | Antigüedad..... | 4. ^a | 1.100 | Tordehumos y Morales de Campos | 57 | 2.340 |
| Valdunquillo..... | Méritos | 4. ^a | 1.100 | Valdunquillo..... | 50 | 1.012 |
| Villafrechos..... | Idem..... | 4. ^a | 1.100 | Villafrechos y Santa Eufemia del Arroyo..... | 82 | 2.111 |
| Villalón de Campos | Antigüedad..... | 1. ^a | 2.750 | Villalón de Campos y nueve anejos..... | 375 | 8.210 |

Madrid 29 de Mayo de 1942. —El Director general, José A. Palanca.

(B. O. del E. del día 3.)

Ayuntamientos

SAN LEONARDO 1481

En cumplimiento de lo ordenado por el Distrito forestal el Ayuntamiento que me honro en presidir, ha acordado sacar a subasta, lo siguiente:

1.652 pinos secos, tronchados y derribados, equivalentes a 662'671 metros cúbicos maderables, 18'612 metros cúbicos leñosos de troncos y 177 estéreos de copas, por el tipo de tasación de 43.967'73 pesetas.

1.243 pinos secos, tronchados y derribados, equivalentes a 448'508 metros cúbicos maderables, 14'528 metros cúbicos leñosos de troncos y 122 estéreos de copas, por el tipo de tasación de 29.786'31 pesetas

1.563 pinos secos, tronchados y derribados, equivalentes a 615'658 metros cúbicos maderables, 25'636 metros cúbicos leñosos de troncos y 166 estéreos de copas, por el tipo de tasación de 40.938'12 pesetas.

Pertenecientes las tres subastas antecedentes al monte Pinar de Arriba, núm. 90 del Catálogo.

110 pinos secos, tronchados y derribados equivalentes a 36'967 metros cúbicos maderables y ocho estéreos de copas, por el tipo de tasación de 2.598'57 pesetas, pertenecientes a la Dehesa de la Navagrulla de este término municipal.

162 pinos secos, tronchados y derribados, equivalentes a 29'854 metros cúbicos maderables y siete estéreos de copas, por el tipo de tasación de 1.819'28 pesetas, pertenecientes al monte Pinar de Abajo núm. 89, de este término municipal.

Los actos de subasta tendrán lugar en la casa consistorial transcurridos quince días hábiles desde la publicación de este anuncio, comenzando el primero a las nueve horas, el segundo a las diez, el tercero a las once, el cuarto a las doce y el quinto a las trece horas.

Además de las condiciones generales y particulares que figuran en los pliegos, se consigna para la primera, segunda y tercera lo siguiente:

El que resulte rematante o adjudicatario de

este aprovechamiento ingresará en la habilitación del Distrito forestal por encima o sobre el precio de adjudicación de la subasta el importe de la cuenta de jornales invertidos con motivo de las operaciones realizadas, que asciende, respectivamente, por cada lote, a la cantidad de 103'95 pesetas el primero, 92'40 pesetas el segundo y 103'95 pesetas el tercero.

San Leonardo 5 de Junio de 1942. —El Alcalde, Diego Yagüe.

170.—Derechos de inserción 26'50 pesetas.

UCERO 1489

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º de orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de Marzo último pasado, por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les restituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Ucero 30 de Mayo de 1942. —El Alcalde, Francisco Aylagas.

NAFRIA DE UCERO 1488

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º de orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de Marzo último pasado, por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Nafria de Ucero 30 de Mayo de 1942. —El Alcalde, Mateo Carro.